

Ene. 2024

B- today

Derecho y Economía

Coliving y cohousing

Impatriados

Novedades laboral

Superliga

Antecedentes policiales

Tax residence

Inmobiliario	Coliving y cohousing ¿Llegan para quedarse? Sandra Pérez Sobrino	4
Fiscal	Aprobación de reglamento que desarrolla el régimen fiscal de impatriados Ricardo Rúa Lago	5
Laboral y Seguridad Social	Principales novedades en materia laboral introducidas por los últimos tres reales decretos-leyes de final de año Jon García Portilla	6
Mercantil	Las claves de la sentencia de la superliga: Análisis de la sentencia del Tribunal de la Justicia de la Unión Europea en el asunto C-333/21 Pablo Landa Macarrón	7
Penal	Los antecedentes policiales Martín Bilbao Lorente	9
Internacional	Italy. New tax residence definition for individuals and legal entities Federico Di Cesare	10

Coliving y Cohousing ¿Llegan para quedarse?

Llevamos tiempo escuchando y leyendo acerca del coliving y el cohousing, pero ¿en qué consisten estos modelos residenciales y por qué están en auge en la ciudad de Madrid?

Estos dos modelos residenciales están en auge en todo el mundo, sin embargo, en la ciudad de Madrid han cobrado especial relevancia este último año puesto que han sido regulados expresamente en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (PGOU) como dos nuevas categorías de la clase de uso residencial del suelo, a través de la Modificación Puntual del PGOU que fue aprobada de forma definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Acuerdo de 8 de noviembre de 2023 (publicado de forma íntegra en el BOCM con fecha de 27 de noviembre de 2023).

En el PGOU, el uso residencial del suelo se define como *aquel que sirve para proporcionar alojamiento permanente a personas*, y se clasifica en dos clases: (I) clase vivienda y (II) clase residencia comunitaria. El uso residencial “clase vivienda” se define como el uso residencial del suelo cuando este se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco. Por su lado, la clase de uso “residencia comunitaria”, se define como el uso residencial del suelo cuando este se destina al *alojamiento estable de colectivos que no constituyan núcleos familiares, pero que les unen vínculos de carácter religioso, social o semejantes*. A su vez, uso residencial “clase vivienda” se subdivide en (i) vivienda colectiva y (ii) vivienda unifamiliar.

Tras la Modificación Puntual del PGOU publicada en el BOCM el 27 de noviembre de 2023, se ha creado una subcategoría denominada “Tipo 2” dentro de la clase de “vivienda colectiva” y una subcategoría denominada “residencia compartida” dentro de la clase de “residencia comunitaria”, que son las que se corresponderían con los modelos residenciales conocidos como cohousing y coliving.

- La subcategoría de “**vivienda colectiva tipo 2**” o **cohousing**, se define en el PGOU como el uso destinado a viviendas colectivas (aquellas en las que en cada unidad parcelaria se edifica más de una vivienda) que completan su programa mediante un espacio privativo y otro comunitario de estancia y ocio al servicio de los residentes del edificio. Se trata de una variante de la vivienda tradicional, en la que hay una dotación mayor de zonas comunes para la convivencia de los vecinos y una menor superficie de la zona privativa de cada vivienda. En cuanto a la superficie mínima de las viviendas colectivas tipo 2, hay que tener en cuenta que, la modificación puntual del PGOU ha modificado la superficie mínima general que debían cumplir las viviendas pasando de 38 m² a 40 m² y eliminando la posibilidad genérica de reducir la superficie a 25 m².

En lo que respecta a las viviendas colectivas tipo 2 o cohousing, se introduce una excepción y se permite reducir la superficie mínima de la vivienda hasta 30 m² siempre y cuando se compense el resto hasta los 40 m² con zonas comunitarias de estancia y ocio.

- La subcategoría de “**residencia comunitaria compartida**” se corresponde con el **coliving** y, se define en el PGOU como el uso destinado al alojamiento estable de personas a las que, a diferencia de la categoría de “residencia comunitaria” que ya existía en el PGOU y es la propia de las residencias de estudiantes y de los conventos, no se exige que a las personas a las que van destinadas les unan vínculos de carácter religioso, social o similar. En las residencias comunitarias compartidas, las unidades de alojamiento privativas deben estar integradas por dormitorio y baño y no pueden tener una superficie inferior a 15 m² para una persona ni 10 m² por persona cuando las unidades privativas estén previstas para más de una persona. Asimismo, los espacios comunes deben estar constituidos, al menos, por estancia comedor, cocina y zona de lavado y secado de ropa, cuya dimensión conjunta mínima será de 25 m². Por último, deberá tenerse en cuenta que, las residencias comunitarias compartidas únicamente se permiten en edificio exclusivo, para evitar problemas de convivencia.

Se trata de dos nuevos modelos residenciales que apuestan por una mayor dotación de zonas comunes con la correlativa reducción de zonas privativas, abogando por una convivencia en un régimen más colaborativo. Será interesante ver como impactan estos dos nuevos modelos residenciales en los próximos años en el sector inmobiliario en Madrid.

Sandra Pérez Sobrino
Graduada en doble grado de derecho y administración y dirección de empresas por la Universidad Francisco de Vitoria, doble máster de acceso a la abogacía y derecho de empresa en la Universidad de Navarra, es miembro de la división de administrativo de Bufete Barrilero y Asociados

s.perez@barrilero.es
LinkedIn

Aprobación del reglamento que desarrolla el régimen fiscal de impatriados

El 6 de diciembre de 2023 el Boletín Oficial del Estado publicó el Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre, que desarrolla las modificaciones aprobadas por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de empresas emergentes (Ley de Startups). Este reglamento pone fin al limbo fiscal en el que se encontraban, desde la aprobación de la ley, todas aquellas personas que habían optado por trasladarse a España y tributar a través de la Ley de Startups.

Esta ley introdujo modificaciones sustanciales en el régimen fiscal especial para personas desplazadas a territorio español, conocido como “régimen de impatriados”, con la finalidad de hacer más atractivo el traslado de la residencia de las personas a España, al extender su ámbito de aplicación a nuevos supuestos como los relacionados con el teletrabajo, emprendedores, profesionales altamente cualificados o contribuyentes que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación o familiares. Pero no ha sido hasta el 7 de diciembre de 2023 con la entrada en vigor del desarrollo reglamentario que se han aclarado ciertos términos.

El nuevo decreto desarrolla reglamentariamente conceptos fundamentales recogidos en la ley. En concreto aclara los siguientes aspectos:

- Determina que una actividad económica se calificará como emprendedora si resulta ser innovadora y/o tener un especial interés económico para España y a tal efecto cuenta con un informe favorable emitido por la Empresa Nacional de Innovación, SME (ENISA).
- Define el concepto de profesional altamente cualificado o cuándo se llevan a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación.
- Regula los plazos para ejercitar la opción por el régimen. En concreto, se aclara el plazo para que se desplacen a territorio español los familiares del contribuyente acogido al régimen especial, así como el plazo durante el que podrán aplicar dicho régimen. Asimismo, se establece que, los familiares que acompañen al contribuyente podrán aplicar el régimen hasta el último periodo impositivo en que el régimen resulte aplicable al contribuyente principal.
- Concreta las reglas de renuncia y exclusión respecto de los familiares que acompañen al contribuyente y que se acojan al régimen especial, pudiendo operar de manera individual, con la excepción de determinados supuestos en los que puede producirse una exclusión colectiva.

- Respecto al régimen de retenciones e ingresos a cuenta, se dispone que, en el caso de rendimientos de actividades económicas, solo estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos de actividades profesionales. En estos casos, en las facturas emitidas se deberá consignar el tipo de retención aplicable y se obliga a la llevanza de los libros registros de ingresos y gastos y a la conservación de las facturas.

Por último, se introduce una nueva disposición transitoria en el Reglamento de IRPF, que establece el plazo para el ejercicio de la opción por dicho régimen para los contribuyentes que hayan adquirido su residencia en España en el periodo impositivo 2023 como consecuencia de un desplazamiento a territorio español realizado en 2022 o en 2023. Se trata de situaciones en las que el plazo general anterior ya puede haber vencido, resultado inviable ejercitar la opción por el régimen en el plazo indicado. Por este motivo, se establece un plazo de 6 meses para ejercitar la opción por el régimen especial desde la entrada en vigor de la orden ministerial por la que se apruebe el modelo de comunicación de la opción, es decir, a partir del 16 de diciembre de 2023.

En definitiva, las personas que se hubiesen trasladado a España y no pudieron optar por acogerse al régimen de impatriados lo podrán realizar ahora mediante la presentación del modelo 149 aportando la documentación exigida para cada caso concreto.

Ricardo Rúa Lago

Graduado en derecho y ADE por la Universidad San Pablo CEU, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad San Pablo CEU, es miembro de la división de derecho fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

r.rua@barrilero.es
LinkedIn

Principales novedades en materia laboral introducidas por los últimos tres reales decretos-leyes de final de año

Como estamos comprobando durante las últimas semanas, el Gobierno elaboró sucesivamente en el mes de diciembre tres RDL que están siendo muy controvertidos, tanto en su contenido, como fundamentalmente en su aprobación, tal y como se pudo comprobar ayer día 10 de enero en la polémica votación del congreso de los diputados. En este sentido, aunque es una cuestión sobradamente conocida, debemos recordar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, los Decretos Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación.

Ayer día 10 de enero, después de un intenso debate y cambios de posicionamientos políticos, finalmente fueron aprobados los RDL 6 y 8 de 2023. Sin embargo, el RDL 7/2023 no fue aprobado, fundamentalmente por la oposición realizada por los parlamentarios de Podemos, además, lógicamente, por la oposición del PP, VOX y UPN.

A modo de síntesis y siempre desde una perspectiva técnica, el resumen de los citados RDL es el siguiente:

PRIMERO.- RDL 6/2023 DE 19 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

En materia laboral, este RDL introduce diversas modificaciones en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- RDL 7/2023, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

El citado RDL 7/2023 finalmente no fue aprobado ayer debido a la oposición realizada por el grupo parlamentario de Podemos, en contra de las propuestas realizadas por su antiguo socio Sumar.

Las novedades que pretendía introducir este RDL afectaban a las siguientes materias:

- **PERMISO DE LACTANCIA**, regulado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores. -

La norma pretendía modificar el permiso de lactancia con la finalidad de mejorar los términos del ejercicio del derecho y se suprime la mención que hacía el ET, en relación con el ejercicio de la reducción de jornada, al pacto en negociación colectiva o acuerdo individual con la empresa, convirtiendo todas las posibilidades de disfrute, incluida la acumulación de las horas retribuidas de ausencia, en un derecho de todas las personas trabajadoras.

- **PREVALENCIA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS AUTONÓMICOS SOBRE LOS ESTATALES**, regulado en el artículo 84 ET.-

La norma pretendía modificar nuevamente el Estatuto de los Trabajadores, de modo que los sindicatos y asociaciones empresariales pueden negociar convenios y acuerdos interprofesionales a nivel regional, con prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio o acuerdo estatal cuando gocen de las mayorías necesarias. En todo caso, la reforma aclaraba que este efecto se produciría siempre cuando «su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales»

- **DESEMPLEO** (Modifica la Ley General de la Seguridad Social, en diversos artículos (art. 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 286, 287, 299).-

Se abordaba la revisión de las características básicas de la protección por desempleo en su nivel asistencial, de tal forma que amplía su nivel de cobertura eliminando lagunas de desprotección, simplifica y mejora los requisitos de acceso y mantenimiento a la misma.

Se pretendía mantener el subsidio de mayores de 52 años. La norma determinaba la compatibilidad del subsidio con el trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, con la percepción de un complemento de apoyo al empleo, con un límite máximo de 180 días, en una o varias relaciones laborales con el objetivo de incentivar la reincorporación al trabajo.

Asimismo, se pretendía ampliar la cobertura del nivel asistencial en algunos tramos de edad anteriormente excluidos. Se simplifican y mejoran los requisitos de acceso y mantenimiento y también se simplifica la duración de los subsidios de agotamiento de la prestación contributiva, igualando la duración, con independencia de la edad, para el subsidio de agotamiento de la prestación contributiva con responsabilidades familiares; se proponía mantener la duración del subsidio por cotizaciones insuficientes, proporcional al número de meses cotizados.

Se abordaban cuestiones como la ampliación del plazo de salida ocasional al extranjero, pasando a ser de 30 días en lugar de los 15 días establecidos en la actualidad; la extinción de los derechos que estuvieran suspendidos durante seis años.

TERCERO.- Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

En materia laboral este RDL mantiene la denominada prohibición de despedir por causas objetivas.

En concreto, según la redacción del artículo 83 del citado RDL en aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta 30 de junio de 2024. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Por otra parte, aunque la norma no lo dice textualmente, el riesgo de esta cuestión no se limitará a la devolución de la ayuda recibida, sino que, al no existir una causa objetiva, el despido podrá ser calificado como nulo o subsidiariamente como improcedente.

En todo caso, estas novedades sólo son el anticipo de algunos cambios, pues como indicábamos al inicio del presente artículo, las próximas semanas se aprobarán nuevas Leyes o Reales Decretos que con alta probabilidad introducirán cambios relevantes, algunos de ellos “escondidos” en las normas, como parece viene siendo ya costumbre.

Jon García Portilla

Graduado en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster de acceso a la abogacía de la Universidad de Deusto, es miembro de la división laboral de Bufete Barrilero y Asociados.

j.portilla@barrilero.es
LinkedIn

Las claves de la sentencia de la superliga: Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-333/21

En enero de 2021 la EUROPEAN SUPERLEAGUE COMPANY, S.L. (ESCL), compuesta por un grupo de clubes de fútbol profesional, anunció la puesta en marcha de un proyecto de nueva competición internacional de fútbol llamada “Superliga”. Ante el anuncio de la nueva Superliga, la FIFA y la UEFA manifestaron su clara oposición amenazando con sancionar no sólo a los clubes profesional sino a los futbolistas que decidieran participar en la recién creada competición deportiva. Así manifestaron:

“A la luz de las recientes especulaciones de la prensa sobre la creación de una “superliga” europea restringida a ciertos clubes del continente, la FIFA y las seis confederaciones desean reiterar y recalcar firmemente que dicha competición no contaría con el reconocimiento ni de la FIFA ni de la confederación correspondiente. Aquellos clubes o jugadores que disputaran dicha competición, tendrán prohibido participar en las competiciones organizadas por la FIFA o la confederación correspondiente.

Conforme a los estatutos de la FIFA y de las confederaciones, todas las competiciones deberán estar organizadas o reconocidas por el organismo que corresponda a cada nivel; por la FIFA a nivel global y por la confederación a nivel continental.”

Por ello, y ante las amenazas vertidas por parte de ambas organizaciones, la ESCL interpuso una demanda de medidas cautelares ante el Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid dirigida contra la FIFA y la UEFA. Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) seis cuestiones prejudiciales, las cuales, por un lado, debían de interpretar la compatibilidad de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) con las distintas normas de funcionamiento interno de la FIFA y de la UEFA, que permitían la aprobación previa por parte de estas para la organización de competiciones, partidos o torneos internacionales. Por otro lado, la sexta cuestión prejudicial consistía en la supuesta restricción que conllevaban los preceptos de los estatutos de la FIFA y la UEFA de las libertades de circulación y de prestación de servicios reguladas por el artículo 56 del TFUE.

En consecuencia, el pasado 21 de diciembre de 2023, el TJUE dictó la sentencia que daba respuesta a la consulta del Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid. Así, con la previa contextualización teórica y necesaria de términos relativos al abuso de posición dominante o de las actuaciones anticompetitivas, el Tribunal europeo considera en su sentencia que las normas reguladoras de la FIFA y de la UEFA, constituyen un abuso de posición dominante, así como una actuación anticompetitiva por parte de las mismas. Es decir, las normas relativas a la autorización previa y de participación, que confieren a la FIFA y a la UEFA la facultad de impedir a cualquier empresa competidora acceder al mercado, infringen lo dispuesto en los artículos 101 y 102 TFUE.

El argumento utilizado por el TJUE consiste en que, pese a que tales normas de autorización previa y de participación son legítimas y pueden no calificarse como un abuso de posición dominante, al no ir acompañadas de ciertos límites y controles que permitan excluir el riesgo abuso de posición dominante, infringen lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados. Es decir, estas normas, al no estar sujetas a criterios materiales o a un procedimiento que garantice la transparencia y objetividad en la decisión de no autorizar dichas competiciones internacionales, se consideran un abuso de la posición dominante, ya que tal situación hace imposible comprobar si su aplicación en cada caso está justificada y es proporcionada en atención a las características concretas del proyecto de competición internacional que se trate.

Asimismo, el Tribunal de Justicia, sirviéndose de sus mismos argumentos para las cuestiones prejudiciales anteriormente tratadas, y en relación con los derechos de explotación derivados de las competiciones deportivas, señala que las normas de la FIFA y de la UEFA se oponen a lo dispuesto en los artículos 101 y 102 TFUE, ya que se atribuyen la responsabilidad exclusiva para la comercialización de los derechos en cuestión. Y, por último, en cuanto a la cuestión prejudicial relativa a las libertades de circulación el tribunal señala que el artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas las cuales tanto la FIFA como la UEFA, supeditan a su autorización previa la creación de competiciones de fútbol de clubes y controlan la participación de los clubes y de los jugadores de tales competiciones, bajo pena de sanciones.

En definitiva, tras la sentencia del TJUE, corresponde al Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid, resolver sobre el fondo del litigio según lo dispuesto en la mencionada sentencia. Por lo tanto, tanto aficionados como clubes deben de estar al tanto de lo que ocurre en relación con este asunto, puesto que es posible que esta decisión judicial del TJUE, suponga una transformación del fútbol tal y como hoy en día lo conocemos. En cualquier caso, todavía queda partido.

Pablo Landa Macarrón

Graduado en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, máster de acceso a la abogacía por el Instituto de Estudios Bursátiles de Madrid, es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

p.Landa@barrilero.es
LinkedIn

Los antecedentes policiales

El concepto, significación e implicaciones de los antecedentes penales nos es a todos conocido, sin embargo, existe junto a ella la figura de los antecedentes policiales que en muchas ocasiones nos pasa desapercibida y desatendemos su conveniente eliminación de los archivos correspondientes.

Un antecedente penal es el registro de un suceso que presupone la comisión y condena en sentencia firme por un delito doloso de cierta entidad y cuya constancia quedará para posibles consecuencias legales (suspensiones de condenas de pena privativa de libertad, cómputo de antecedentes etc.). Este dato, que se incluye en el Registro Central de Penados, dependiente del Ministerio de Justicia, se limita a contener la fecha, delito, condena y órgano sentenciador; el registro está sujeto a un plazo de cancelación fijado por la Ley tras el cual se elimina de oficio o a instancia del interesado.

Por el contrario, el antecedente policial es un dato contenido en las bases de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCSS), en sus tres niveles administrativos: estatal, autonómico y local, y sin aparente utilidad legal, más allá de su aprovechamiento en una investigación, pero, tiene unas particularidades que, cuanto menos, pueden llevarnos a escenarios hipotéticos inquietantes. Los antecedentes policiales constarán en el registro o ficheros correspondientes al cuerpo concreto: Policía Nacional, Guardia Civil o policía autonómica, donde se tramitaron las diligencias iniciales.

Estas son sus particularidades:

- Su contenido es mucho más amplio: además de los datos personales, los informes policiales pueden contener referencias, alusiones, hechos, circunstancias y valoraciones sobre una persona mucho más extensas.
- El suceso que determina la intervención policial puede no ser sólo de naturaleza o encaje penal, lo puede ser administrativa o civil.
- La intervención y dato del ciudadano no lo será sólo por ser actor principal del suceso, sino que podrá serlo en calidad de testigo, interviniente, encartado etc., siendo estos ejemplos de la imprecisa y variada terminología utilizada en los atestados.
- Mientras la utilidad del antecedente penal está reglada por Ley, el uso del antecedente policial es más variopinto, aunque siempre dentro del ámbito policial y con fines investigadores es habitual observar en los atestados reseñas de las ocasiones en las que un sujeto ha “interactuado” con la policía.
- En definitiva, mientras el antecedente penal podemos vincularlo con una situación excepcional, ajena de la mayoría de las personas, el antecedente policial no lo es tanto, siendo susceptible de involucrar a un ciudadano de conducta irrepachable.

El dato policial se abstiene de conocer el resultado del subsiguiente procedimiento, que puede haber sido favorable al ciudadano y, sin embargo, su utilización posterior puede ofrecer una imagen negativa del mismo, bien en la propia fase de investigación policial, contaminando conclusiones y valoraciones de manera subliminal e inductiva o también en sede judicial, cuando se trasladan reseñas en los atestados que pueden crear una imagen distorsionada del sujeto en la adopción de medidas cautelares y otras decisiones jurisdiccionales.

El ejemplo más habitual es el de la persona que se ve involucrado en un suceso sobre el que se elabora un atestado policial, posteriormente remitido a un Juzgado de Instrucción. El Juzgado archiva el procedimiento y por lo tanto el sujeto nunca tendrá antecedentes penales por esos hechos, pero sí constan antecedentes policiales que se van a ver reflejados en posteriores circunstancias.

En un entorno social como el actual, sobra explicar la importancia que esto tiene para nuestros derechos y libertades.

Los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación están recogidos en la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, aunque su tramitación sigue unas pautas específicas por motivo de la materia y autoridad afectada.

A este respecto, La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia 8 noviembre 2018) reconoce el derecho a la cancelación de los antecedentes policiales, en el fichero “Personas”, un fichero de gestión de antecedentes de las personas de interés policial, denominado PERPOL.

El interés que puede tener una persona en ejercer cualquiera de sus derechos es evidente, no pudiendo circunscribir este interés únicamente a un delincuente, en sentido negativo, sino que puede ser extensible al común de los ciudadanos.

Martín Bilbao Lorente

Abogado, miembro del equipo directivo y responsable de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.bilbaolorente@barrilero.es
LinkedIn

Ley de ciberresiliencia (CRA)

On December 18th, 2023, the Italian Council of Ministers approved, in a definitive way, the legislative decree implementing the tax reform on international taxation. One of the new provisions of the decree entails the review of the notion of tax residence applicable to individuals, companies and other legal entities. The new definition shall finally align the domestic tax rules with most recent international practices and double tax treaties.

1. CURRENT LEGAL FRAMEWORK.

The current provisions – Articles 2 and 73 of the Income Tax Code governing, respectively, the tax residence for individuals, companies and other legal entities – provide for the application of the “worldwide principle” for resident persons and the “source taxation” for non-residents.

The linking criteria used to trigger the tax residence of **individuals** are the following:

- the enrolment in the Registry Office of Italian resident population (formal requirement);
- the civil domicile in Italy (i.e., the taxpayer’s principal place of business and interests; material requirement);
- the civil residence in Italy (i.e., the place where the individual has the habitual home; material requirement).

All of the above three alternative conditions shall be verified in Italy for the majority of the tax period (i.e., 183 days in the calendar year).

Consequence: if one of the above conditions is met, the individual qualifies as tax resident for Italian tax purposes.

On the other way, the linking criteria used to trigger the tax residence of **corporations/legal** entities are the following:

- the registered office (interpreted in a formal meaning as the place indicated by the legal entity in its bylaws; formal requirement);
- the administrative seat (i.e., the place where the management activity is actually carried out);
- the main object/purpose (i.e. the place where the legal entity carries out the essential activity to realise its primary purposes or where its economic activity takes place).

Also in this case, all of the above three alternative conditions shall be verified in Italy for the majority of the tax period (i.e., 183 days in the financial period).

Attention: special rules are provided to attract the tax residence of individuals transferring their tax residence to Italy from non-cooperative countries (including e.g., Liechtenstein and Monaco) and trusts, foundations and similar vehicles (e.g., trusts having settlors/beneficiaries non-tax resident in Italy or with properties abroad).

Please note that Switzerland will be repealed from the list of non-cooperative countries starting from January 1st, 2024 and thus it shall be considered as “non-cooperative” for fiscal year 2023.

2. THE ENVISAGED (AND DESIRED) REFORM.

The tax reform aligns the domestic tax rules with updated international practices and most recent OECD approach with double tax treaties.

With respect to the **notion of tax residence of individuals**, the tax reform amends the definition of domicile making reference to a more substantial criterion, whereby the “domicile” is the place where the taxpayer’s **personal and family relationships** are primarily developed.

Comment: love shall count more than money for income taxes?

The physical (and ongoing) presence in Italy will be a key factor to trigger the Italian tax residence.

The formal criterion connected with the enrolment in the Registry Office and the reference to the civil residence shall not be repealed, even if the taxpayer shall now be allowed to provide proof to the contrary.

No modifications also apply to the relevant timeframe (183 days), that now considers also fraction of days.

As regards the **notion of tax residence of corporations/legal entities**, the tax reform eliminates the reference to both main object and administrative seat criteria that have given rise to several audits and disputes in the last decades.

Comment: finally!

Two new criteria shall be introduced to be verified for the majority of the tax period (183 days):

- the “place of effective management” criterion (material requirement), already contained in the double tax treaties signed by Italy, and to be interpreted accordingly.

- the “principal ordinary management” criterion (material requirement) in case there is no management but anyway there is a “strong” establishment of the legal entity in Italy.

No modifications apply to the application and interpretation of the registered office’s formal requirement.



Federico Di Cesare
f.dicesare@macchi-gangemi.com

LinkedIn

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk
